

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000221-00

ACCIONANTE: FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508

ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y
SUBDIRECCION DEASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE
LA EDUCACION SUPERIOR

FECHA: Bogotá D.C., trece (13) agosto de 2020.

ANTECEDENTES

El señor FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508, quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DEASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, por considerar que dichas entidad le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, debido proceso administrativo, petición, derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, y mínimo vital, entre otros.

Conforme lo anterior, solicita se declare que la accionada le ha vulnerado los derechos antes citados; conforme a ello, se ordene al Ministerio de Educación Nacional a través de la división correspondiente, emitir acto administrativo que resuelva el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto el 16 de abril de 2020, con radicado No. 2020-ER-092010, en contra de la Resolución de convalidación No. 004460 expedida el día 20 de marzo de 2020.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación.

Que, mediante petición presentada ante la accionada, el día 21 de julio de 2019, con radicado CNV2019-0007089, solicito convalidación del título de post grado denominado como maestría en entornos virtuales de aprendizaje, otorgado por la Universidad Técnica Nacional de Costa Rica. Que, agotadas todas las etapas de convalidación, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución 004460 de fecha 20 de marzo de 2020, negó la convalidación. Que, conforme a ello, el día 16 de abril de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con radicado No. 202-ER-092010; que, aunado a ello, el día 7 de mayo de 2020, dio alcance a los citados recursos adjunto documentación con Radicado No. 2020---ER---101926. Que, pasados dos meses, sin obtener respuesta a los recursos, el día 3 de julio de 2020, radico derecho de petición, Radicado No. 2020---ER---141539, solicitando fueran resueltos los recursos de reposición y apelación. Que dicha petición fue contestada, pero no resuelta de fondo, ya que los recursos se encuentran sin resolver.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el trámite dado a los recursos de reposición y apelación radicados el día 16 de abril de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con radicado No. 202-ER-092010.

CONTESTACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR

“Frente a los argumentos expuestos por el accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MAESTRÍA EN ENTORNOS VIRTUALES DE APRENDIZAJE, otorgado el día 21 de junio de 2019 por parte de la UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL (UTN) de Costa Rica, fue resuelta mediante Resolución 4460 del 20 de marzo de 2020 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala del 13 de agosto de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente del señor FEDERICO HENAO VILLA, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Educación de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 13 de agosto de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Es importante advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por el señor FEDERICO HENAO VILLA, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

Concluyendo lo anterior, a juicio de esta cartera Ministerial, el nuevo concepto técnico-académico a emitirse por la CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación

Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

CONCLUSION

A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad, previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

PETICION

*En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del **Ministerio de Educación Nacional**, muy respetuosamente solicito se **NIEGUEN** las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.”.*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508, pretende que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, debido proceso administrativo, petición, derecho al trabajo, a la libertad de escogencia de la profesión u oficio, y mínimo vital y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional a través de la división correspondiente, emitir acto administrativo que resuelva el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto el 16 de abril de 2020, con radicado No. 2020-ER-092010, en contra de la Resolución de convalidación No. 004460 expedida el día 20 de marzo de 2020.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Tal como en un caso similar, lo

puntualizo la **H. Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2016**, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

De conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en la sentencia que se rememora, es importante precisar, que se ostenta una clara violación del derecho fundamental de petición, dado que la accionada, NO ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 16 de abril de 2020, es decir resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, este último, si a ello hubiera lugar; pues si bien emite comunicación con fecha 21 de julio de 2020 radicado 2020ER141539, la citada misiva no resuelve nada en concreto, ni de fondo, se limita a informar que no se da el silencio administrativo positivo, lo cual no fue lo petitionado por el accionante, tampoco en la reiteración de petición de resolver los recursos ya interpuestos desde el mes de abril.

Aunado a ello, respecto de la respuesta dada por la accionada a esta acción constitucional, quien indica que la mora corresponde a lo especializado del tema y que se deben estudiar todas las nuevas pruebas aportadas, para lo cual se debió remitir la carpeta a CONACES por ser necesario nuevo concepto técnico-académico, resulta al Despacho plausible la decisión de querer tener mejores elementos de valoración que garanticen los derechos del accionante, sin embargo, si considero la Subdirección necesario este concepto para resolver la reposición, debió remitir con mas premura la carpeta correspondiente y así poder estudiar con mayor agilidad y dentro de los términos los recursos presentados por el accionante, máxime si se trata en principio de la reposición y el concepto de CONANCES esta dado en la Resolución 20797 de 2017, para el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR, que dé respuesta de fondo, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, al recurso de reposición del 16 de abril de 2020, con radicado No. 2020-ER-092010, en contra de la Resolución de convalidación No. 004460 expedida el día 20 de marzo de 2020, interpuesto por el ciudadano FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508, atendiendo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DIRECCION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR que dé respuesta de fondo, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, al recurso de reposición del 16 de abril de 2020, con radicado No. 2020-ER-092010, en contra de la Resolución de convalidación No. 004460 expedida el día 20 de marzo de 2020, interpuesto por el ciudadano FEDERICO HENAO VILLA identificado con c.c. No. 8.126.508, atendiendo a las consideraciones señaladas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO